



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

//PLATA, 20 de septiembre de 2023

VISTO: lo decidido por esta Suprema Corte en el expediente P. 83.909 – “*Verbitsky, Horacio – Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/ Habeas Corpus. Recurso de Casación*” – Res. de 3-V-2022 (Reg. RR-502-2022), que, entre otras determinaciones, señaló que el grave problema que refleja la superpoblación y hacinamiento en las cárceles y comisarías de jurisdicción provincial configura un estado de cosas lesivo e inconstitucional que debe ser remediado, en gran medida, a partir de la implicación de los diversos actores institucionales comprometidos en esta materia merced al obrar que corresponde adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sobre esa base, entre otras cuestiones, dispuso: a) “[e]ncomendar a los órganos jurisdiccionales la revisión periódica de la situación de las personas detenidas en procesos bajo su jurisdicción (cf. reglas de actuación y parámetros legales, conf. arts. 159-160, 163, 165, 168 bis, 170 y ccdtes. del CPP y demás preceptos del Código Penal y leyes de ejecución penal de posible aplicación al caso), valorando la necesidad de mantenerlas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o de ejecución de la pena menos lesivas, acorde al mérito de cada situación particular y siempre que las circunstancias del caso lo ameriten” (art. 4, punto “I”); b) “[r]ecordar que la prisión preventiva no puede funcionar como una pena anticipada, así como destacar la importancia de su uso racional, en cumplimiento de los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en esta causa el 3 de mayo de 2005 y del empleo de medidas alternativas o de morigeración” (art. 4, punto “III”), y c) que, en ese marco, se debe “[p]onderar particularmente el uso del sistema de monitoreo electrónico para los supuestos en que pudieren razonablemente tener lugar, de conformidad con las leyes vigentes...” (art. 4, punto “IV”), y

CONSIDERANDO: 1º) Que entre otras presentaciones efectuadas en el referido expediente, el entonces Defensor ante el Tribunal de Casación Penal - Dr. Mario Luis Coriolano- requirió el dictado de normas prácticas relativas a la revisión periódica de la prisión preventiva (fs. 1794/1796 y 1836/1837), lo que motivó que esta Corte considerara pertinente analizar *“la posibilidad de dictar normas prácticas [...] útiles para aplicar el art. 168 bis del CPP”*, encomendando que las áreas pertinentes elaboraran un proyecto dentro de las previsiones del art. 5 del CPP (fs. 2547/2555).

Luego, en el ámbito de las reuniones de trabajo llevadas a cabo los días 13, 24 y 31 de agosto y 7 y 14 de septiembre del 2021, por el grupo de análisis sobre “Comisión de ingresos y egresos” se elevaron, entre las propuestas acordadas por las partes intervinientes del proceso, entre otras, la de *“...[p]romover la revisión periódica sobre la necesidad y condiciones para el mantenimiento de la medida cautelar (arts. 147, 168 bis, CPP). Muy particularmente, una vez superados los plazos del art. 141 del CPP...”* (fs. 5054 vta.).

2º) Que en el fallo *“Verbitsky”* al que se viene haciendo alusión se estableció que el programa de cumplimiento de la sentencia (PCS) *“se ejecutará por medio de una serie de decisiones”* con el objetivo de revertir el estado de cosas que caracteriza a la situación de las personas privadas de libertad en la Provincia; y es con ese norte que la presente resolución precisará los alcances de los acápites del punto 4.I, III y IV antes citados.

3º) Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7.2, 7.3 y 7.5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1, 9.2 y 9.3), instrumentos con rango constitucional -art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, disponen una serie de presupuestos para el dictado y mantenimiento de la privación de la libertad en el proceso penal. A partir de aquellas normas la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha establecido que la prisión preventiva “... *es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, [...] pues ‘es una medida cautelar, no punitiva’*” (caso “Bayarri vs. Argentina, sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 69).

En esa línea, y para que dicha medida cautelar no sea arbitraria “... *es necesario que: i. se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho; ii. Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del ‘test de proporcionalidad’, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional, y iii. La decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas*” (casos “Romero Feris vs. Argentina”, sentencia de 15 de octubre de 2019, párr. 92; “Hernández vs. Argentina”, sentencia de 22 de noviembre de 2019, párr. 103; e/o).”.

Merece resaltarse que la Corte IDH también ha señalado que “... *la prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. Puntualmente afirmó que el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la privación a la libertad ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe...*” (caso “Romero Feris”, párr. 111).”.

Dichos estándares han sido recogidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. Fallos: 321:3630; 328:1146 -consid. 47º-; “L. 193. XLIX. Recurso de Hecho, “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada - causa n° 03/2013”, sent. de 6 de mayo de 2014; e/o) y por esta Corte (v. causa I. 72.427, sent. de 26-II-2013 y Resolución n° 3342/19, e/o). Todo ello a tono con las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad* (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas –Res. 45/110, del 14 de diciembre de 1990–, en la que se realza que “*las medidas sustitutivas de la prisión preventiva ‘se aplicarán lo antes posible’*” (párr. 6.2).

4º) Que, ahondando sobre el estándar internacional para el dictado y/o mantenimiento de la prisión preventiva, la Corte IDH dijo que sólo se deben aplicar medidas de ese alcance cuando se encuentre probado que “... *sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido...*”; y “... *que, al ser la privación de la libertad una medida que implica una restricción a la esfera de acción individual, corresponde exigir a la autoridad judicial que imponga dichas medidas, únicamente cuando encuentre que los demás mecanismos previstos en la ley, que impliquen un menor grado de injerencia en los derechos individuales, no son suficientes para satisfacer el fin procesal...*”, circunstancia que incluye “... *un análisis de las medidas alternativas que pudieron haber sido impuestas para garantizar la comparecencia al juicio [...], como por ejemplo, la fianza o la restricción de salida del país...*” (idem, “Romero Feris”, párrs. 98, 106 y 119).

En lo tocante a la proporcionalidad refirió que “...*El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. Esto quiere decir que no se debe*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquélla debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida. El principio de proporcionalidad implica, además, una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción...” (Corte.IDH, caso “Barreto Leiva vs. Venezuela”, sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 122; e/o).

Concluyendo este punto, la Corte IDH consideró que “... [l]os Estados están en la obligación de sustituir las medidas privativas de libertad por medidas alternativas, tales como el arresto domiciliario, tobilleras, medidas de presentación o cualquier otra que permita la legislación interna, siempre que sea necesaria y proporcional para la consecución de los fines procesales...” (“Solicitud de medidas provisionales respecto de Argentina. Asunto Milagro Sala”, Resolución de 23 de noviembre de 2017. párr. 31).

5º) Que, asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha señalado que “... en atención al derecho a la presunción de inocencia y al carácter excepcional de la prisión preventiva surge el deber del Estado de revisar periódicamente la vigencia de las circunstancias que motivaron su aplicación inicial. Este ejercicio de valoración posterior se caracteriza por el hecho de que, salvo evidencia en contrario, el riesgo procesal tiende a disminuir con el paso del tiempo. Por eso, la explicación que ofrezca el Estado de la necesidad de mantener a una persona en prisión preventiva debe ser más convincente y mejor sustentada a medida que pasa el tiempo...” (Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas, párr. 202 –OEA, Doc. 46/13, 30 diciembre 2013).

Por su parte, el transcurso del tiempo de la medida cautelar también impacta en la razonabilidad del plazo, de allí que la Corte IDH haya indicado que *“...el artículo 7.5 establece límites temporales a su duración, por ende, cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, deberá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren la comparecencia al juicio...”* (idem “Romero Feris” párr. 109).

6°) Que, de lo hasta aquí expuesto, es dable advertir que el tiempo que soporta una persona en prisión preventiva obliga a la judicatura a revisar si los motivos que originariamente la fundaron aún subsisten, si ha excedido el plazo razonable y si existe la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa. En esa tarea, *“... el juzgador deberá expresar las circunstancias concretas de la causa que permitan presumir, fundadamente, que persiste el riesgo de fuga o enunciar las medidas probatorias pendientes de recaudar y su imposibilidad de producirlas con el imputado en libertad. Este deber encuentra fundamento en la necesidad de que el Estado renueve su interés en mantener la prisión preventiva con base en fundamentos actuales”*, producto de la naturaleza excepcional y transitoria (o provisoria) de la detención preventiva (cfr. *Informe cit.*, CIDH, párrs. 206 y 207).

7°) Que dicha actividad jurisdiccional encuentra anclaje legal en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, CPP) al disponer, en lo que aquí es de interés, que *“[el] órgano judicial podrá ordenar a pedido de las partes medidas de coerción personal o real cuando se den las siguientes condiciones: [...] 3.- Proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela”*. (art. 146 inc. 3).

De seguido, el Código establece que *“[en] caso de advertirse la desaparición de una o más condiciones, en cualquier etapa del proceso, el órgano judicial podrá disponer a pedido de parte o de oficio, el cese inmediato*



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

de la cautela oportunamente dispuesta [...] Si la petición obedeciera a una reevaluación del mérito de la prueba respecto de la imputación, ésta podrá ser formulada hasta el inicio de la audiencia de debate” y que “[a] petición de parte, el órgano judicial, deberá tomar conocimiento ‘de visu’ del detenido” (art. 147).

El mismo cuerpo legal, diseña un dispositivo genérico relativo a la morigeración de la medida cautelar “... cuando la objetiva valoración de las características del o de los hechos atribuidos, de las condiciones personales del imputado y de otras circunstancias que se consideren relevantes, permita presumir que el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio puede evitarse por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona imputada” (art. 163, segundo párrafo).

Él también regula que “[a]ntes de resolver el dictado de la prisión preventiva, su morigeración, la imposición de alternativas a ésta, la internación provisional de la persona imputada, o la caducidad o cese de cualquiera de ellas, a pedido de parte interesada o por propia decisión, el Juez de Garantías fijará audiencia [...]”. Tal norma, además, indica que “[t]ranscurridos ocho (8) meses de la realización de la audiencia sin que se hubiere celebrado el debate, la persona imputada o su defensor podrán solicitar ante el órgano a cuya disposición se encuentre, la celebración de una nueva audiencia a los mismos fines que la anterior” y que “[p]odrá reiterarse la solicitud, a los mismos fines y efectos, cada ocho (8) meses. En estos casos, cuando cualquiera de las partes solicitare audiencia para el tratamiento de la prisión preventiva, la misma será obligatoria” (art. 168 bis).

8°) Que, como repaso de lo que se lleva dicho, cabe destacar que tanto la resolución sobre el dictado de la prisión preventiva, como las relativas a sus medidas sustitutivas, tienen gran relevancia, pues el régimen procesal no sólo dispone que aquella será resuelta con audiencia previa —de modo obligatorio—

ante el pedido de parte, sino que incluso faculta al titular de la magistratura a fijarla oficiosamente cuando lo estime pertinente.

De lo dicho cabe discernir que el/la juez/a al advertir que ha transcurrido un plazo alongado de la prisión preventiva –sin que las partes lo hayan peticionado anteriormente– deberá emprender la revisión de la mentada medida de coerción personal, como corolario de los principios de provisoriedad y variabilidad de los presupuestos que la fundan, para reexaminar las condiciones que dieron origen a su dictado.

En ese cometido de necesidad de revisión periódica de la subsistencia de los presupuestos de la prisión preventiva, si se constatare la disminución de los peligros procesales o una reducción en la necesidad y/o proporcionalidad, la prisión preventiva deberá ser *sustituida por una medida menos lesiva*, siempre que las circunstancias del caso lo ameriten, ponderando particularmente el uso del *sistema de monitoreo electrónico* (cfr. arts. 159, 160 y 163 y cctes., todos del CPP). Ello así, por cuanto el art. 163, segundo párrafo, del CPP, impone que cuando el peligro de fuga o de entorpecimiento probatorio pudiere “evitarse” por aplicación de otra medida menos gravosa para la persona imputada, corresponde así resolverlo.

9º) Que, sentado ello y en vista a los criterios sobre el alcance del precepto *periodicidad* de la revisión de la prisión preventiva, corresponde dictar una norma práctica tendiente a uniformar tal actividad jurisdiccional en lo concerniente al cese o morigeración de las medidas cautelares.

Del juego armónico de los artículos 146 inc. 3, 147 y 168 *bis* del CPP se desprende que los órganos jurisdiccionales –a cuya disposición se encuentren personas en prisión preventiva– deberán revisar la medida de coerción personal, al menos, una vez cada ocho (8) meses. Tal lapso surge como prudente para reevaluar los presupuestos que fueron merituados en su dictado y/o en sus



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

revisiones posteriores y analizar si se ha superado –o no– el plazo razonable de su duración (esto último, cfr. art. 169 del CPP).

Para el caso de decidirse el sostenimiento de la medida cautelar, deberá motivarse fundadamente la correspondencia de una morigeración o medida menos gravosa a la prisión preventiva (cfr. arts. 159, 160 y 163 todos del CPP).

10º) Que, en otro andarivel, la CIDH ha expresado en el *Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas* que, en algunas experiencias, se puede atribuir la disminución de procesados, entre otros factores, a “... la oralidad en el proceso en el que se decide acerca de la aplicación de la prisión preventiva, donde el Ministerio Público debe demostrar el cumplimiento de los requisitos legales...” y a “... la revisión periódica de la aplicación de la medida...”, ya que “... pone de manifiesto un cambio cultural en la aplicación práctica de la prisión preventiva...” (párr. 56).

Ese informe señaló que “... [l]a celebración de una audiencia previa sobre la procedencia de la prisión preventiva, además de garantizar el principio de inmediación, permite, entre otras cosas, que la persona imputada y su defensa conozcan con antelación los argumentos a partir de los cuales se infiere el riesgo de fuga o de interferencia con las investigaciones. Además, ofrece un mejor escenario, tanto para la defensa, como para la parte acusadora, en el que presentar sus argumentos a favor o en contra de la procedencia de la prisión preventiva, o en su caso de otras medidas menos restrictivas. En definitiva, la oralidad garantiza la posibilidad de discutir todas las cuestiones vinculadas con la aplicación de la medida cautelar” (párr. 180).

En ese entendimiento, la CIDH indicó que “...[l]a responsabilidad de garantizar que estas revisiones periódicas se efectúen recaerá en las autoridades judiciales competentes y en la fiscalía. A este respecto, la CIDH considera que entre las prácticas innovadoras que pudieran implementar los Estados para

racionalizar el uso de la prisión preventiva están las de crear programas especiales para monitorear su duración y mejorar los sistemas de programación de audiencias...” (párr. 207).

De lo expuesto, esta Corte considera pertinente recomendar a los órganos jurisdiccionales que, previo a resolver el dictado o revisión de la prisión preventiva, fijen audiencias orales (v. art. 105 y 168 *bis*, CPP). Al mismo fin, y cuando exista acuerdo de las partes, se podrán utilizar las audiencias que prevé el proceso penal para debatir la medida de coerción (v. gr. 338, 368, anteúltimo párrafo, 372, segundo párrafo, y 374 primer párrafo), circunstancia que nada altera la obligación de revisar cada ocho (8) meses.

En línea con ello, y a tenor de lo establecido en la Resolución PG n° 600/2007 (referente a la *Progresiva oralización del sistema acusatorio*), resulta pertinente solicitar a la Procuración General adopte los recaudos necesarios para maximizar la capacidad de rendimiento de la citada norma. En ese sentido, corresponde invitar a la Procuración General a dictar cursos de capacitación sobre la materia y potenciar los sistemas de gestión para elaborar el informe que prevé la norma citada -cfr. arts. 5, 6 y 7-, a los fines de contar con información actualizada al momento que sea necesario.

11°) Que el fallo “*Verbitsky*” (sent. 3-V-2022) indicó que la Procuración General “... adopte las medidas que estime pertinentes a efectos de coadyuvar al logro de esos objetivos, atendiendo al alcance del fallo del Máximo Tribunal de la Nación” (art. 4, punto XXVII).

a. A partir de ello, corresponde señalar que la Ley de Ministerio Público -14.442- impone como obligación a los/las Agentes Fiscales que “... trat[en] de evitar medidas de coerción personal, solicitando cuando fuere posible, alternativas a la privación de libertad, conforme lo habiliten las normas procesales” (art. 84 *in fine*).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

Por su parte, la Procuración General, producto de la promulgación de la Ley 13.449, resolvió que los miembros del Ministerio Público Fiscal no procedan a requerir el dictado de la prisión preventiva en los supuestos del art. 169 del CPP, cuando no se configuren las prohibiciones del art. 171 del mismo cuerpo legal (art. 1 de la Resolución N° 228/06, del 9-V-2006)

Vale destacar que en esa línea la Procuración General instruyó a los miembros del Ministerio Público Fiscal para que “... *procedan a la reevaluación de las medidas de coerción cuando las condiciones de alojamiento puedan importar un trato cruel, inhumano o degradante, como asimismo a la utilización de todas las modalidades que prevé la ley en materia de morigeración de la prisión preventiva, o sus alternativas, siempre que ello sea posible en función del caso particular*” y recordó la vigencia de la Resolución 228/06 (art. 2 de la Resolución N° 918/19, del 23-XII-2019).

Por último, cabe hacer mención a la Resolución PG N° 56/20, por medio de la cual se dispuso que “...*los señores Agentes Fiscales y Fiscales Generales, deberán analizar en cada caso particular la pertinencia de articular instrumentos recursivos respecto de decisiones jurisdiccionales que rechacen o dejen sin efecto medidas coercitivas*” (art. 1).

De tal modo, corresponde encomendar al Procurador General que, mediante la modalidad que estime pertinente, verifique el cumplimiento de las normas antes reseñadas.

b. En otro orden, la Corte IDH ha indicado que “... *la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas*” y que “*el nombrar un defensor de oficio con el sólo objeto de cumplir con una formalidad procesal, equivaldría a no contar con defensa técnica, por lo que es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite así*

que sus derechos se vean lesionados” (caso “Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 155; e/o).

Asimismo, la CIDH refirió en cuanto a la calidad de la gestión de ese ministerio que “... *es fundamental que en sus actuaciones se verifique una argumentación articulada relativa al cumplimiento de los principios y criterios que rigen la aplicación de la prisión preventiva en el caso concreto de la persona a la que representan. Por lo que, al igual que los jueces, no pueden limitarse a invocar mecánicamente normas o fórmulas legales preestablecidas. Sino que deben ser capaces de proveer información y argumentos específicos dirigidos a ofrecer al juez condiciones de confiabilidad para el mantenimiento de la libertad. Así como de elaborar argumentación específica relativa a las condiciones fácticas que hacen improcedentes aquellas medidas cautelares que no sean necesarias o proporcionales al caso concreto; y relativa al plazo judicial de la prisión preventiva, en los casos en los que ésta sea procedente”* (Informe cit., párr. 196).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...*no basta para cumplir con las exigencias básicas del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquel haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (Fallos: 310:1934; 327:103; 331:2520)”* (Fallos: 343:2181 y 342:122), doctrina que ha seguido esta Corte (causa P. 133.153, sent. de 20-VIII-2020, entre tantas otras).

Cabe reforzar, entonces, lo dicho acerca de que también la defensa pública debe tener un rol activo y diligente a los fines de que se revise periódica y adecuadamente la medida de coerción que pesa sobre su asistido, tratando de ofrecer, en cada solicitud, información objetiva y de calidad para coadyuvar al logro de tales objetivos (v. arts. 35 y 37 inc. 1 de la ley 14.442).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

c. Concluyendo este punto, tanto el rol activo de las partes antes señalado, como el contralor por parte del órgano jurisdiccional se constituyen en un reaseguro a favor del procesado dado que son inadmisibles detenciones o encarcelamientos arbitrarios o que se tornen así por el paso del tiempo (arg. art. 7.3 de la CADH).

12°) Por otro lado, la CIDH exhortó a los Estados “... *a elaborar planes estratégicos de capacitación y sensibilización de las autoridades judiciales y de aquellas encargadas de las investigaciones penales acerca de la excepcionalidad de prisión preventiva, el uso de medidas cautelares no privativas de la libertad, y otros estándares internacionales y constitucionales aplicables a la materia*”, así como a “*capacitar a los operadores de justicia para desempeñarse en situaciones de alta controversia social en las que será objeto de presiones antes de decidir, y de críticas y cuestionamientos, después de haber decidido*” (Informe cit., párr. 326 A.3 y 326 F.3 -recomendaciones-).

Con tal propósito corresponde instruir al Instituto de Estudio Judiciales de esta Corte, en conjunto con la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia (APCS), a la elaboración de un plan continuo de capacitación sobre aquellas materias, el que corresponde hacer extensivo, a modo de invitación, a la Procuración General.

13°) Que, en virtud de lo dicho en el punto anterior, invítese al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y -por su intermedio- a los Colegios departamentales, a dictar cursos de capacitación a sus colegiados sobre los estándares internacionales que imperan en las medidas de coerción en el proceso penal.

14°) Que, finalmente, corresponde encomendar a la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia

(APCS), en conjunto con las áreas pertinentes de esta Suprema Corte y de la Procuración General, evalúen las medidas necesarias a fin de monitorear el cumplimiento de las directrices y recomendaciones que se establecen en la presente (cfr. Ac. 4064, art. 4 inc. b).

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en uso de las atribuciones conferidas en el art. 5 del CPP, y con arreglo a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo n° 3971,

RESUELVE:

Artículo 1°: Dictar la presente norma práctica para la aplicación de los arts. 146 inc. 3, 147, 159, 160, 163 y 168 bis del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°: Los órganos jurisdiccionales a cuya disposición se encuentren personas en prisión preventiva deberán revisar la medida de coerción al menos cada ocho (8) meses. En esa oportunidad, deberán motivar fundadamente si se ha superado o no el plazo razonable de su duración y si, a todo evento, correspondiere disponer una medida menos gravosa –ponderando, particularmente, el uso del sistema de monitoreo electrónico–.

Cuando en el transcurso de dicho plazo el órgano jurisdiccional hubiere rechazado una medida liberatoria o morigeradora se tendrá por satisfecha la revisión periódica encomendada, contabilizándose nuevamente el plazo del párrafo anterior a partir de la fecha de ese pronunciamiento.

Artículo 3°: Recomendar a los órganos jurisdiccionales que, previo a resolver el dictado o revisión de la medida de coerción, fijen audiencias orales o, al mismo fin, utilicen aquellas que prevé el proceso penal.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Ref. Expte 334/21

Artículo 4º: Solicitar a la Procuración General adopte los recaudos necesarios para maximizar la capacidad de rendimiento de la Resolución PG 600/07, invitando a dictar cursos de capacitación sobre la materia y potenciar los sistemas de gestión para elaborar el informe que prevé dicha norma.

Artículo 5º: Encomendar a la Procuración General verifique el cumplimiento de las instrucciones y recomendaciones efectuadas en las Resoluciones PG 228/06, 918/19 y 56/20 y lo normado en el art. 84 de la ley 14.442.

Artículo 6º: Instruir al Instituto de Estudio Judiciales de esta Corte, en conjunto con la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia (APCS), elaboren planes de capacitación, de acuerdo a los alcances del considerando 12º), con especial invitación para que se sume a igual actividad la Procuración General respecto de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa.

Artículo 7º: Invitar al Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, y -por su intermedio- a los Colegios departamentales, a capacitar a sus colegiados sobre los estándares internacionales que imperan en las medidas de coerción en el proceso penal.

Artículo 8º: Encomendar a la Autoridad de implementación y seguimiento del Programa de Cumplimiento de la Sentencia (APCS), en conjunto con las áreas pertinentes de esta Suprema Corte y de la Procuración General, evalúen las medidas necesarias a fin de monitorear el cumplimiento de las directrices y recomendaciones que se establecen en la presente (cfr. Ac. 4064, art. 4 inc. b).

Artículo 9º: Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase copia para su incorporación a la causa P. 83.909 "Verbitsky".



SERGIO GABRIEL TORRES



DANIEL FERNANDO SORIA



LUIS ESTEBAN GENOUD




HILDA KOGAN



NESTOR TRABUCCO

Secretario

002298



MATIAS JOSE ALVAREZ
Secretario
Suprema Corte de Justicia